



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

<b>Expediente No.</b>	18-01-23-33-000-2020-0352-00
<b>Medio de control:</b>	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 080 del 16 de julio de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Albania- Caquetá
<b>Asunto:</b>	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 080 del 16 de julio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Albania *"Por medio del cual se decreta la extensión del aislamiento obligatorio en el municipio de Albania- Caquetá como medida transitoria para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*.

### **II. ANTECEDENTES.**

El Decreto 080 del 16 de julio de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del Municipio de Albania - Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

### 3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”*(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y***

***municipales***, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

### **3.3. Caso concreto**

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 080 del 16 de julio de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Albania, *"Por medio del cual se decreta la extensión del aislamiento obligatorio en el municipio de Albania-Caquetá como medida transitoria para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*, proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 489 de 1998 y 1801 de 2016, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social del 11 de julio de 2020, se alcanzó un total de 150.445 casos de contagio en el país, de los casos una gran parte no fue posible establecer la fuente de infección por lo cual el país, se encuentra en la etapa de alcanzar el pico más alto de la pandemia del Coronavirus COVI D 19.*

*31. Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVI D-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes.*

*32. Que el 14 de junio del 2020 el gobierno nacional expidió el Decreto 847, el cual contempla en su artículo segundo los parágrafos 3º y 4º, que permiten que tantos los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio y los servicios religiosos que impliquen la reunión de personas puedan realizar sus ritos en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Que el día 25 de junio de 2020, el gobierno nacional por conducto del Ministerio del Interior expidió el Decreto 878, "por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020".*

*Que el mismo Decreto 878 del 25 de junio de 2020, comprende que en su artículo primero la autorización de implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio, es decir de forma presencial o a la mesa, condicionándose al cumplimiento de protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Que el día 06 de julio del 2020 mediante decreto 480 expedido por la gobernación del Caquetá se modificó y prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio acorde a lo impartido por la presidencia de la república, imponiendo la aplicación de nuevas medidas sanitarias y/o salida para abastecimiento por parte de la comunidad caqueteña, en razón al aumento prolongado de personas con COVID 19 confirmados por el Ministerio de Salud.*

*Que el día 09 de julio de 2020 el Ministerio del Interior expidió el Decreto 990 mediante el cual se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio y se dictan otras disposiciones.*

*Que es deber del alcalde de Albania-Caquetá cumplir la constitución, las leyes y los decretos y por lo tanto se hace necesario adoptar mediante decreto para el municipio de Albania, las medidas de prevención y de orden público implementadas por el gobierno nacional y el departamental en el marco de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19".*

Si bien en el epígrafe del referido decreto no se cita como fundamento legal para su expedición el Decreto declarativo 636 del 6 de mayo de 2.020 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo cierto es que en su parte considerativa se hace referencia como sustento para su expedición al Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2.020<sup>2</sup>, por lo que se puede colegir que las medidas contenidas en el decreto municipal guardan directa y estrecha relación con las causas que originaron la declaratoria de estado de excepción, en tanto están dirigidas a mitigar la propagación del virus del COVID-19.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 080 del 16 de julio de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Albania.

---

<sup>2</sup> "por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 080 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 080 del 16 de julio de 2.020 expedido por el alcalde del Municipio de Albania, *"Por medio del cual se decreta la extensión del aislamiento obligatorio en el municipio de Albania- Caquetá como medida transitoria para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de Albania, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 080 del 16 de julio de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Albania.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, CONCÉDASE el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

**SEXTO: DISPONER** del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al alcalde municipal de Albania para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 080 del 16 de julio de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

**OCTAVO:** Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cedcf9caacb149cdad81f77776e27a1ca35865cc0b4d60dd0db0176944  
0d0f41**

Documento generado en 29/07/2020 02:38:25 p.m.